

SENTENCIA DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de julio y 7 de septiembre del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Orchids Dominicana.

Abogado: Lic. Luis Vílchez González.

Recurrido: José Yovanny Brito.

Abogados: Lic. José Luis Batista B. y Dr. Ronólfido López B.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 12 de diciembre del 2007.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orchids Dominicana, compañía organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Flor del Sol núm. 6, Alameda del Río, de esta ciudad, representada por el Sr. José Felipe Meregildo García, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-019217-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio y 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente Orchids Dominicana, S. A. y Miguel A. Méndez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de agosto del 2005, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre del 2005, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del 2005, suscrito por el Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido

López B., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271564-4 y 001-0769809-4, respectivamente, abogados del recurrido José Yovanny Brito;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1º de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 10 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencias públicas del 22 de agosto y 12 de septiembre del 2007, y estando presentes los Jueces: Hugo Alvarez Valencia, en funciones de Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido José Yovanny Brito contra la recurrente Orchids Dominicana, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de septiembre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, José Yovanny Brito y la empresa Orchids Dominicana, S. A., por desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. José Yovanny Brito en contra de la empresa Orchids Dominicana, S. A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Condena al Sr. José Yovanny Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Dionisio Martínez, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia in-voce, ahora impugnada, de fecha 19 de julio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** En el alcance del artículo 534 acumula los medios de inadmisión de las partes; **Segundo:** Otorga a las partes un plazo concomitante de 48 horas contado a partir del próximo lunes”; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino de igual forma la sentencia marcada con el No. 220/2005, de fecha 7 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por el Sr. José Yovvany Brito, contra sentencia No. 354/2003, relativa al expediente laboral No. 055-2003-00282, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la empresa Orchids Dominicana, S. A. contra su ex -trabajador Sr. José Yovvany Brito y por tanto, con responsabilidad para la primera; **Tercero:** Se condena a la razón social Orchids Dominicana, S. A., a pagar a su ex -trabajador Sr. José Yovanny Brito el importe de las prestaciones laborales siguientes; a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; b) veintiún (21) días por auxilio de cesantía; y en adición, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de estas prestaciones, calculados en base a un tiempo de vigencia del contrato de un (1) año, y a un salario de Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$9,000.00); **Cuarto:** Ordena a la razón social Orchids Dominicana, S. A., a pagar a su ex -trabajador Sr. José Yovvany Brito los derechos adquiridos siguientes: a) salario de Navidad, ascendente a la suma de Nueve Mil con 00/100 (RD\$9,000.00) pesos; b) compensación por vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete con 45/100 (RD\$5,287.45) pesos y, c) participación individual en los beneficios, ascendentes a la suma de Dieciséis Mil Novecientos Noventa y Cinco con 38/100 (RD\$16,995.38) pesos; **Quinto:** Condena a la razón social sucumbiente, Orchids Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Ronolfido López y Lic. José Luis Batista, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente Orchids Dominicana, S. A. y Miguel A. Méndez interpusieron sendos recursos de casación contra la sentencia in-voce de fecha 19 de julio y la núm. 220-2005 del 7 de septiembre, ambas del 2005, y dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, recursos estos que por su estrecha vinculación serán examinados y decididos en forma conjunta;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia interlocutoria dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de julio del 2005:

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización del IX Principio

Fundamental del Código de Trabajo, falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del papel activo del juez, del efecto devolutivo del recurso de apelación; violación del derecho de defensa previsto en el artículo 8 de la Constitución; condición de fallo, falta de base legal y exceso de poder;

Considerando, que la recurrente en sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis, lo siguiente que : “en la primera audiencia de prueba y fondo celebrada el día 19 de julio del 2005, le solicitamos a la Corte a-quo como medida de instrucción la comparecencia personal de las partes, medida ésta que fue rechazada, sin dar motivo alguno, quedando el expediente sin instruir; que la sustanciación del recurso debió haber sido hecha por la Corte a-qua y no hacer lo contrario como la decisión impugnada de fecha 19 de julio del 2005; este fallo no podía darse en las condiciones de un expediente sin instruir, a pesar de que únicamente la recurrente había sido citada para celebrar la conciliación y luego se pasó a la etapa de prueba y fondo ese mismo día, excluyendo con la sentencia la oportunidad, de la entonces recurrida, de presentar los medios de defensa, de manera que la Corte a-qua estaba en la obligación de ordenar las medidas de instrucción solicitadas por ésta para formar su convicción y apreciar soberanamente los hechos relativos al desahucio alegado por la parte hoy recurrida y el pago de prestaciones laborales; el fallo impugnado desconoció el derecho de defensa de la hoy recurrente, previsto en la Constitución de la República en su artículo 8 y el papel activo del Juez laboral; que finalmente ante un expediente vacío, se negó a ordenar la comparecencia personal de las partes, lo que demuestra que la Corte hizo un uso incorrecto en la aplicación de la ley”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), comparecieron en causa los abogados apoderados de ambas partes, quienes concluyeron tal y como se indica en parte anterior de esta sentencia; la Corte, en el alcance del artículo 534 acumula los medios de inadmisión de las partes, le otorga plazo concomitante de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del próximo lunes, sobre el fondo y costas, fallo reservado”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio del recurso entiende que la decisión sobre los pedimentos por ella formulados en forma incidental, al iniciarse la instrucción del proceso, en el sentido de que la sentencia recurrida adolece de falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al derecho defensa y al papel activo del juez, pero es criterio constante de esta Corte al interpretar el artículo 534 del Código de Trabajo, que dicho artículo no hace referencias sobre el tipo de incidentes que tienen que ser fallados conjuntamente con el fondo, por lo que este texto legal es de aplicación general en todos los casos de incidentes y excepciones que se planteen en ocasión de una litis laboral, pues ha sido interés del legislador que la culminación del proceso no se vea interrumpida con la formulación de incidentes, que de ser decididos previamente retardarían la solución definitiva

del asunto;

Considerando, que asimismo la recurrente critica la inadmisión por parte de la Corte a-qua de documentos depositados fuera de los plazos establecidos por la ley, alegando violación a su derecho de defensa, así como al principio constitucional del debido proceso; pero, tal y como lo dispone el artículo 542 del Código de Trabajo, la admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este código, es decir, que la Corte a-qua actuó correctamente al comprobar tal y como se lee en los motivos de la sentencia recurrida, que dicho depósito fue realizado fuera de los plazos establecidos por la ley, por lo que dichos argumentos son improcedentes e infundados;

Considerando, que por otra lado no se advierte si se ha violado ni desnaturalizado el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en razón de que la sentencia impugnada estaba destinada precisamente a realizar la instrucción del proceso, que es la función principal de los jueces del fondo, para llegar a una solución que garantice una sana justicia, razones estas que descartan toda la crítica formulada por la recurrente;

Considerando, que por otra, parte la recurrente alega que la Corte a-qua pondera los documentos depositados por la parte recurrida en apelación, pero al estudiar las piezas que forman el expediente se puede notar, tal y como señala la Corte a-qua, que la parte intimante hoy recurrida, cumplió con el voto de la ley en cuanto a los plazos para depositar los documentos en que apoyaba sus pretensiones;

En cuanto al recurso de casación contra la sentencia, núm. 220-2005 de fecha 7 de septiembre del 2005 dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación contra la decisión precedentemente indicada el siguiente medio: Unico Violación al principio de la razonabilidad, previsto en el artículo 8, inciso 5 de la Constitución y violación al derecho de defensa, previsto en el artículo 8, literal J, de la Constitución. Falta de base legal; (Sic),

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis lo siguiente que: “la Corte a-qua en el fallo impugnado actúa con pleno desconocimiento del artículo 8, literal J, de la Constitución de la República, pues viola el derecho de defensa de la hoy recurrente y la razonabilidad de la ley al no darle el verdadero sentido y alcance a los hechos y documentos de la causa; la Corte, en la primera audiencia de prueba y fondo de fecha 19 de julio del 2005, rechazó la comparecencia personal de las partes y se negó a aceptar los documentos depositados por la hoy recurrente dentro del plazo de las 48 horas otorgado a partir del lunes 25 de julio del 2005 y sin embargo admitió los depositados por la parte demandante, los cuales no cumplen con las disposiciones del artículo 630 y siguientes del Código de Trabajo, pues no fueron notificados a la recurrente”;

Considerando, que en la sentencia la Corte expresa lo siguiente: “que el recurso de apelación incluye entre sus consecuencias nodales el efecto devolutivo, mismo que provoca el reexamen de los hechos de la causa por los jueces de la alzada; en la especie, la empresa

recurrida depositó, en forma clandestina, no solo nuevas conclusiones, sino además una serie de documentos que detalla en su escrito de réplica y ampliación (sic) de conclusiones de fecha 27 del mes de julio del año 2005, mismos que esta Corte excluye, al no depositarse conjuntamente con su escrito de defensa o bien con arreglo a los artículos 543 y siguientes del Código de Trabajo”; y agrega “ que si bien la empresa, en un nuevo medio que inserta por vez primera en “Escrito de Réplica y Ampliación de Conclusiones”, fechado 27 del mes de julio del año 2005, sostiene la existencia de un crédito en su favor por un monto ostensiblemente mayor al que pudiere resultar por concepto del preaviso omitido y auxilio de cesantía, lo cierto es que debía la empresa probar por ante esta alzada que en efecto concedió al reclamante anticipos salariales y que estos alcanzaban una cantidad específica, con lo cual la Corte hubiera tenido la posibilidad de comprobar la liquidez y certeza de la existencia de dicho crédito y cotejarle con la de los supuestos anticipos salariales, lo cual no ha podido, ante la ausencia de documentación depositada, regular y oportunamente; en tal virtud, no siendo un hecho discutido el desahucio ejercido por la ex -empleadora contra el reclamante, procede condenar a la primera a pagarle al reclamante las prestaciones laborales correlativas, y en adición a un (1) día de salario por cada día de retardo”; y añade “que en el expediente conformado no existe evidencia de que la empresa recurrida hubiera depositado en forma regular y oportuna declaración jurada sobre utilidades por ante la Dirección General de Impuestos Internos (D. G. I. I.), y por lo cual procede condenarle a pagar al reclamante su participación individual en los beneficios”;

Considerando, por otro lado, que contrario a lo expuesto por la recurrente en su recurso, la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción que tradicionalmente se ha considerado una potestad de los jueces del fondo ordenarla, siempre de conformidad con las necesidades del proceso, por lo que los alegatos planteados y examinados en ese sentido carecen de fundamento;

Considerando, que finalmente la recurrente formula otra crítica referente a que al Sr. Miguel A. Méndez, co-recurrente, no le fue notificado el recurso de apelación intentado por el hoy recurrido, pero la sentencia objeto de este recurso excluye a este en su dispositivo, imponiendo las condenaciones correspondientes en contra de la sociedad comercial Orchids Dominicana, S. A., y en consecuencia dicho recurrente carece de interés para recurrir la misma;

Considerando, que las sentencias impugnadas contienen motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazados los presentes recursos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuesto por Orchids Dominicana, S. A., contra las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 19 de julio y 7 de septiembre del 2005, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las

costas y las distrae en provecho del Lic. José Luis Batista B. y el Dr. Ronólfido López B., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do